

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la parte actora presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia solicitud de adición de la misma en un folio que obra en el respectivo expediente digital.

Pereira, 7 de abril de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00278-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Estefany Echeverry Toro
Demandado: Porvenir S.A.
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y por el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la sentencia escrita del 14 de febrero de 2022, notificada por estado del 15 de febrero del mismo año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **Estefany**

Echeverry Toro, quien actúa en nombre propio y en representación de Valery González Echeverry, en contra de **Porvenir S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte actora el 18 de febrero de 2022, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1. SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA

Con sustento en el artículo 287 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte actora solicita la adición de la sentencia notificada el 15 de febrero de los cursantes, al considerar que esta no estudió la posibilidad de aplicar el principio de analogía respecto de la menor Valery González Echeverry, por lo que considera que, al versar esta pretensión sobre derechos de personas que gozan una especial protección, como lo es una menor de edad, debe adicionarse la sentencia para ampliar la exposición frente aquella, quien resulta afectada con el vacío que presenta la sentencia en este punto de argumentación.

2. PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA

En relación a la posibilidad de la adición de la sentencia, se indica en el artículo 287 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la remisión que ordena el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que: *“(...) cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

De acuerdo con lo anterior, para establecer la procedencia de la complementación de una sentencia, lo primero que se debe verificar es si en la providencia cuya adición se solicita se omitieron los “*extremos de la litis*” o “*cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”

En este orden de ideas, luego de revisar la sentencia objeto de la solicitud de adición, se encuentra que en ella se estimó acertada la determinación de la A-quo, de acceder **a la pretensión subsidiaria** y ordenar la devolución de saldos en un 100% a favor de la menor Valery González Echeverry, como hija del causante. Tal determinación no fue ligera o desprevenida, pues tuvo como sustento el precedente de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal, según el cual no es procedente aplicar las normas relativas a la pensión de invalidez para persona joven, a casos en los que se disputa una pensión de sobrevivientes.

Ahora, si bien es cierto que aquellos procesos donde se disputa el derecho de un menor de edad deben ser estudiados con mayor recelo, en el sub lite se descartó la posibilidad de aplicar la analogía deprecada en la demanda por existir normatividad expresa que regula la pensión de sobrevivientes. Esta regulación busca la protección efectiva de los beneficiarios del causante, que se presumen vulnerables ante la pérdida de quien, en alguna medida, solventaba los gastos del hogar.

Así las cosas, al quebrantarse el sustento jurídico en el que se cimentaron las pretensiones principales de la demanda, se acudió subsidiariamente a una disposición (artículo 78 de la ley 100 de 1993) que hace parte del ordenamiento jurídico y está dirigida a garantizar a los causahabientes la devolución de los ahorros de un afiliado.

En voces de la Corte Constitucional, las devoluciones de saldos instituidas en el régimen de ahorro individual guardan concordancia con los fines del estado y el sistema de seguridad social, pues son el fruto directo del trabajo del afiliado y pretenden hacer menos gravosa la situación de él o su familia en casos en los que no se alcanza el

requisito para acceder a otra prestación. En sentencia T-523 de 2015 sostuvo el Alto Tribunal:

“El capital aportado y que es solicitado bajo el nombre de devolución de saldos de la pensión de vejez es producto del esfuerzo del trabajador, por lo que su reconocimiento es perentorio en cualquier momento. La prestación mencionada tiene como finalidad apaciguar las necesidades de una persona que se encuentra en una edad avanzada cuando no cumple con los criterios establecidos por ley para ser favorecida con una pensión de vejez”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo tópico expuso en la sentencia SL-1142 de 2021 lo siguiente:

La devolución de saldos es un beneficio contemplado en la regulación de seguridad social, de carácter subsidiario, que se concede en el régimen de ahorro individual a las personas afiliadas que, al llegar a la edad definida para pensionarse por vejez, no cumplen los requisitos legales mínimos para ello, y por el solo hecho de haber sido parte del sistema y contribuido al mismo, tienen derecho a que le reintegren los saldos acumulados para que no queden Radicación n.º 66126 SCLAJPT-10 V.00 13 totalmente desamparados en la etapa de la vejez (CSJ SL6558-2017).

Si bien estos precedentes refieren expresamente a la devolución de saldos de pensión de vejez, sus fundamentos exponen la finalidad del legislador al introducir dicha figura al ordenamiento jurídico.

Lo anterior permite colegir que esta Sala no omitió pronunciarse sobre un punto objeto de debate, lo que de contera lleva a denegar el pedido del togado que representa los intereses de la parte actora.

Pese a lo anterior, es oportuno recordar al petente que, de conformidad con el artículo 285 del CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”. Lo anterior por cuanto la solicitud de adición en realidad persigue que esta Corporación modifique la estructura misma del fallo, que se cimentó en la restricción

de la aplicación analógica y la viabilidad de acceder a la devolución de saldos a favor de la menor Valery González Echeverry

Corolario de lo expuesto hasta este punto, se negará la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición el apoderado judicial de la parte actora solicita la adición de la sentencia notificada el 15 de febrero de los cursantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00455-01

Demandante: Floralba Gómez Rodríguez

Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677f010d1457773a2dc7e94aeebf4af83fb471af7f8ebf7e88a9402afbf35193

Documento generado en 08/04/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>